
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Constructora Khoury, S.R.L. y Yune Salvador Khoury Sánchez F.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Lic. Isidro Díaz Alcántara.
Recurridos:	Gabriel Brito Bibieca y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez Jiménez y Licda. María Trinidad Luciano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, SRL., entidad comercial constituida por las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la avenida Sarasota núm. 79, apto. 4.B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Yune Salvador Khoury Sánchez F., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0021203-9, domiciliado y residente en la calle Carmen Natalia núm. 26, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís; los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Licdo. Isidro Díaz Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013016-6 y 023-0021203-8, con estudio profesional establecido en la avenida Prolongación México núm. 15, apto. 2-C, sector Iván Guzmán, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 76, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 013/2015 de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Constructora Khoury, SRL. y Yune Salvador Koury Sánchez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 564/2015 de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia, la parte recurrente emplazó a Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, contra quienes dirige el recurso.
3. Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 23

de junio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnét, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, dominicanos y haitianos, titulares de las cédulas de identidad y electoral y pasaportes núms. 093-0042909-0, SD2687482, HAM7542, 10-11-1987, 03-11-99-1982-02-00040, 224-0048271-1 y 05-15-99-1985-02-00079, domiciliados y residentes en la calle Libertad núm. 12, municipio Los Bajos de Haina, San Cristóbal; calle Los Santos núm. 22, sector Los Alcarrizos, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, calle Subía, Kilombo núms. 221 y 220, sector de Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; calle Principal núm. 100, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000729-7, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya esq. calle Interior "C", edif. T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustenta en un despido injustificado la parte hoy recurrida Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnét, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, incoaron una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, contra Constructora Khoury, SRL. y Yune Salvador Koury S. Figuereo, Sergio Martínez y Domingo Sánchez (a) Nene, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 419/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN y LOUIS ODNÉT, así como una demanda de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por PABLO CORPORAN JAVIER y ERASMO PIERRE en contra de CONSTRUCTORA KHOURY, JUNIOR KHOURY, SERGIO MARTINEZ y DOMINGO SANCHEZ, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** Excluye de la demanda a los señores SERGIO MARTINEZ y DOMINGO SANCHEZ, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta por GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN, LOUIS ODNÉT, PABLO CORPORAN JAVIER y ERASMO PIERRE, en contra de CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, se acoge por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal. **CUARTO:** Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN, LOUIS ODNÉT, PABLO CORPORAN JAVIER y ERASMO PIERRE, partes demandantes, y CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, parte demandada. **QUINTO:** Condena a la parte demandada CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: En cuanto a JUAN PABLO CORPORAN JAVIER: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$22,400.00). B) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veintisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$27,200.00). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00). D) Por concepto de

Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con 87/100 (RD\$4,924.87). E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00. Todo en base a un periodo de trabajo de un (01) año y seis (6) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). En cuanto a ERAMO PIERRE: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$22,400.00). B) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veintisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$27,200.00). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con 87/100 (RD\$4,924.87); E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00. Todo en base a un periodo de trabajo de un (01) año y seis (04) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). En cuanto a GABRIEL BRITO BIBIECA: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$28,000.00). B) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veintisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$27,200.00). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de seis mil ciento cincuenta y seis pesos con 08/100 (RD\$61,156.08). E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$142,980.00. Todo en base a un periodo de trabajo de un (01) año y seis (04) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). En cuanto a TROFORT DIEUNEL: H) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$22,400.00). I) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veintiún mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$21,600.00). J) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00). K) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con 87/100 (RD\$4,924.87). L) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00). M) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). N) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00); Todo en base a un periodo de trabajo de un (01) año y meses (4) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). En cuanto a CADET SERGOT: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$9,800.00). B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD\$9,100.00). C) Siete (07) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$4,900.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos trescientos nueve pesos con 26/100 (RD\$4,309.26). E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$15,750.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud

del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cien mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$100,086.00; Todo en base a un periodo de trabajo de seis (6) meses, devengando un salario diario de seiscientos pesos con 00/100 (RD\$700.00). En cuanto a ROBERT MARCELIN: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$9,800.00). B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD\$9,100.00). C) Siete (7) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$4,900.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil trescientos nueve pesos con 26/100 (RD\$4,309.26). E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$15,750.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$100,086.00). Todo en base a un periodo de trabajo de seis (06) meses, devengando un salario diario de seiscientos pesos con 00/100 (RD\$700.00). En cuanto a LOUIS ODNET: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00). B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$10,400.00). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$5,600.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con 87/100 (RD\$4,924.87); E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD\$18,000.00); F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00; Todo en base a un periodo de trabajo de seis (06) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). **SEXTO:** Ordena a la parte demandada CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Condena a la parte demandada CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados JORGE RAMÓN SUAREZ, JEORGE J. SUAREZ JIMÉNEZ, MARÍA TRINIDAD LUCIANO Y ZOVEIDA BAUTISTA MARIZAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial FRANKLIN BATISTA, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

7. Que la parte demandante incoó una demanda en referimiento tendente a solicitar de suspensión provisional de la ejecución de la referida sentencia, dictando la Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 013/2015, en atribuciones de referimientos, de fecha 27 de enero de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda de hora a hora en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por la EMPRESA CONSTRUCTORA KHOURY SRL, en contra de los señores GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN, LOUIS ODNET, JUAN PABLO CORPORAN JAVIER Y ERASMOS PIERRE, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 00419/2014, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Departamento Judicial de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho expuestas en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 00419/2014, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Departamento Judicial de Santo Domingo, previo cumplimiento de lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia autoriza a la EMPRESA CONSTRUCTORA KHOURY SRL, realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a los señores GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN, LOUIS ODNET, JUAN PABLO CORPORAN JAVIER Y ERASMOS PIERRE, y que la

misma deberá ser por un monto ascendente a RD\$2,786,512,16, correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No. 00419/2014. **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de diez (10) días, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual suspende la sentencia No. 00419/2014. **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Constructora Khoury, SRL. y Yune Salvador Koury Sánchez, en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser violatorio al artículo 641 del Código de Trabajo, sustentada en que el mismo fue interpuesto después de transcurrir diez (10) meses desde la notificación de la ordenanza impugnada.
11. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia []".
13. Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".
14. Que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *diez a quo*, ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la ordenanza impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 353/2015, de fecha 23 de julio de 2015, instrumentado por José J. Laurencia Martínez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trasladándose a la avenida Sarasota núm. 79, residencial Laura

Amelia, apto. 4-B, sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; reiterada por acto núm. 466/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trasladándose a la avenida Helios núm. 139, edificio Alkhou III, apto. 4-B, sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, sí como por el acto núm. 753/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trasladándose a los domicilios que constan en los referidos actos 353/2015 y 466/2015 y fueron los mismos domicilios por ellos dados en ocasión de la demanda en referimiento.

15. Que la parte recurrente en su memorial de casación, señaló que la ordenanza hoy impugnada le fue notificada mediante el acto núm. 409-14 de fecha 17 de mayo de 2016, instrumentada por Franklin E. Batista, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que al ser interpuesto el 19 de mayo de 2016 se encontraba dentro del plazo de los 30 días que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, sin embargo, en el expediente formado con motivo del presente recurso no se encuentra depositado dicho acto ni forma parte de las piezas que integran el inventario de documentos anexados por la parte recurrente ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2016, razón por la cual el mismo no puede ser tomado como punto de partida para la interposición del presente recurso.
16. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, detallados: 26 de julio, 2, 9, 16 y 23 de agosto por ser domingos, que en tal sentido el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 28 de agosto de 2015, tomando como punto de partida el acto núm. 354-2015 precedentemente citado, por lo que al haber sido interpuesto el día 19 de mayo de 2016, resulta evidente que el presente recurso se encuentra ventajosamente vencido por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por tales motivos, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el presente recurso.
18. Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, SRL. y Yune Salvador Koury Figuereo, contra la ordenanza núm. 013/2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.